



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150448

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2006ER7846 del 23 de febrero de 2006, la Inspectora de la Secretaría General de Inspecciones de Kennedy, solicita al Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2006, que se emita concepto técnico sobre los decibeles que genera el inmueble ubicado en la Carrera 69 F Bis 1-03 del barrio Centro América de la localidad de Kennedy.

Que en atención a la solicitud antes mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, efectuaron visita técnica a la empresa denominada Bordados ZAA el 7 de marzo de 2006, y emitieron el concepto técnico 2699 del 17 de marzo del 2006, mediante el cual se concluye el incumplimiento normativo horario Diurno.

Que mediante Requerimiento 2006EE9683 del 10 de abril de 2006, se solicita a la empresa que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno.

Que mediante radicado 2006ER12158 del 23 de marzo de 2006, la señora Fanny Cecilia Coronado de López, solicita que se tengan en cuenta las normas ambientales en materia de ruido, pues Bordados ZAA, ha sido reiterativa con el exagerado ruido durante las 24 horas del día, causándole graves problemas de salud (acentuación de una afección cardiaca y un alto nivel de estrés) producido por el exagerado ruido al que ha sido sometida desde hace aproximadamente año y medio, lo mismo que problemas de convivencia con la familia.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150448

Que con oficio 2006EE8769 del 7 de abril de 2006, se da respuesta al derecho de petición informando que se expidió el concepto técnico 2699 y con fundamento en él se requirió a la mencionada empresa para que implementara sistemas de control para mitigar el ruido.

Que posteriormente, bajo el radicado DAMA 2006ER23656 del 1º de junio de 2006, la Inspectora (e) de la Secretaría General de Inspecciones de Kennedy, en cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto del 24 de mayo de 2006, remite la Querrela No.11220/05, por considerarlo de la competencia del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con fundamento en el radicado antes citado, se efectuó visita técnica de seguimiento el 8 de junio y el 2 de agosto del año en curso, a la citada empresa, y se emitió el concepto técnico 6505 del 25 de agosto de 2006, concluyendo que el generador incumple tanto en horario nocturno como diurno.

Que mediante derecho de petición elevado por los vecinos de la empresa, bajo el radicado 2006ER47948 del 17 de octubre de 2006, informan sobre la contaminación auditiva que genera Bordados ZAA y solicitan la intervención de la autoridad ambiental.

Que con fundamento en el radicado señalado en el párrafo anterior, se efectuó visita técnica de seguimiento el pasado 26 de octubre a la mencionada empresa, y emitió el concepto técnico 7986 del 31 de octubre de 2006, el cual establece nuevamente el incumplimiento de los parámetros máximos permitidos legalmente, en horario nocturno.

Que con oficio 2006EE 36159 del 8 de noviembre de 2006, se atendió el derecho de petición, informando a los peticionarios los resultados de los conceptos técnicos 6505 y 7986 de 2006 y señalando que este Departamento adoptará las medidas pertinentes a fin de que la empresa de cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante Memorando SJ 2006IE6829 del 8 de noviembre de 2006, la Subdirección Jurídica solicita a la Subdirección Administrativa y financiera, disponer lo pertinente a fin de obtener el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Bordados ZAA, con el propósito de iniciar el proceso sancionatorio y adoptar las medidas jurídicas pertinentes.

Que mediante derecho de petición radicado bajo el número 2006ER54390 del 21 de noviembre de 2006, la señora Fany Cecilia de López, solicita se resuelva el inconveniente generado por la contaminación auditiva emanada de la mencionada

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0448

empresa, pues alega que a la fecha no se ha observado ningún cambio y que por el contrario el ruido cada vez es más intenso y la vibraciones mayores.

Que con oficio 2006EE42469 del 26 de diciembre de 2006, se absolvió el derecho de petición, informando a la peticionaria lo actuado y comunicándole que se están adelantando las actuaciones jurídicas correspondientes, las cuales se le comunicaran en su debida oportunidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 2699 del 17 de marzo del 2006, se establece que:

"De acuerdo al registro de presión sonora equivalente Leq.AT 67.3 dB(A), obtenidos en la medición de la presión sonora producidas por las fuentes: Bordadora, relacionadas en el numeral 2.1, que corresponde al tomado en la Cra 69 F No. 1-03 Sur. Y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL (R)** el nivel de presión sonora en dB(A), en el periodo diurno es de **65 dB(A)** y en el periodo Nocturno es de **45 dB(A)**, se considera que el generador de la emisión: **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles en el horario **Diurno** aceptados por Norma, con registros durante 15 min."

"Según los resultados de la evaluación de emisión se puede decir que el predio donde funciona esta actividad causa un gran aporte sonoro a las viviendas colindantes perturbando la tranquilidad de los residentes del sector. Así mismo se debe considerar la implementación de sistemas de control para reducir el impacto generado, y así poder cumplir con lo dispuesto en el marco normativo de la Resolución 8321/83, par un uso de suelo **RESIDENCIAL (R)**, en el horario Diurno."

Que con concepto técnico 6505 de 2006, se establece que:

"El sector en el cual se ubica la empresa BORDADOS ZAA, corresponde a un sector de Tipo residencial, donde se localizan establecimientos comerciales, los cuales no generan emisiones sonoras. Adicionalmente sobre el sector hay un bajo flujo vehicular, asimismo, el aporte de ruido en el sector es bajo con respecto al de la empresa..." y que los resultados de la evaluación son:

"6.1. Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

Localización del punto de medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Hora de Registro	LEQ AT dB(A)	LMAX	LPE AK	Observaciones
En el exterior de la empresa	1.5	10:15-10:45	66.8	74.1	101.5	Registros con micrófono dirigido hacia el interior de la empresa. Evaluación incluyendo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de
Ambiente

11 S 0 4 4 8

						ruido total (Fondo más aportes de la empresa), monitoreo realizado el 8 de junio de 2006
En el exterior de la empresa	2	10:48-11:03	61.7	68.3	96.3	Sin fuente de generación, monitoreo realizado el 8 de junio de 2006
En el exterior de la empresa	1.5	22:45-23:05	57.9	64.3	89.6	Registros con micrófono dirigido hacia el interior de la empresa. Evaluación incluyendo ruido total (Fondo más aportes de la empresa), monitoreo realizado el 2 de agosto de 2006

"Que según los resultados de la evaluación de emisión se puede concluir que:

- Que el generador incumple tanto en horario nocturno como diurno.
- Debido a la potencialidad del impacto en el horario nocturno, se recomienda suspender el trabajo en este horario.
- De igual forma el generador ha implementado sistemas de control tanto en techos como en paredes (ver foto), pero que así mismo estos sistemas no atenúan la energía sonora producida por la bordadora."

Que mediante el concepto técnico 7986 de 2006, se concluye que:

" 7. Descripción del entorno

La empresa Bordados ZAA, funciona en el primer piso de una edificación de dos pisos, en el segundo piso de dicha edificación se localizan viviendas, en el sector encontramos viviendas de dos y tres pisos. Colinda en todos los costados con viviendas. El flujo vehicular en el sector es bajo."

"8.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado

De acuerdo a los datos consignados en la tabla de resultados 6.1, obtenidos en la medición de la presión sonora generada por una maquina Bordadora y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, donde se estipula que para un sector B. se tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión esta: **INCUMPLIENDO** con los parámetros máximos permisible aceptados por la Norma, en el horario Nocturno."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

4

Bogotá la Indiferente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 0448

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo; 6505 del 25 de agosto y el 7986 del 31 de octubre, todos de 2006, se considera pertinente dar aplicación al literal c) del numeral 2º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que la norma en cita, contempla las circunstancias en las cuales es procedente imponer medida preventiva y en el caso que nos ocupa, la acentuación de una afección cardiaca y el alto nivel de estrés que padece la señora Fanny Cecilia Coronado de López, vecina de la industria, afectada por el exagerado ruido durante las 24 horas del día genera Bordados ZAA, es argumento suficiente ajustable a la norma para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, pues el literal c) establece que la medida preventiva de suspensión de obra o actividad procede entre otros eventos, cuando *“...de su prosecución puede derivarse daño o peligro para los recurso naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividades hay iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.”* (Subrayado fuera de texto).

Que de la misma forma, la industria ha hecho caso omiso al requerimiento 2006EE9683 del 10 de abril de 2006, efectuado por esta entidad, mediante el cual solicita a la empresa que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva, máxime cuando bajo el derecho de petición radicado el 21 de noviembre de 2006, la señora Fany Cecilia de López, solicita se resuelva el inconveniente generado por la contaminación auditiva emanada de la mencionada empresa, pues alega que a la fecha no se ha observado ningún cambio y que por el contrario el ruido cada vez es más intenso y la vibraciones mayores.

Que así las cosas se considera procedente la imposición de una medida preventiva toda vez que la fábrica se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y tampoco ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 Ibídem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0 4 4 8

debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.”

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno y nocturno y que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril del 2006.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: “ *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.”

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

11 2 0 4 4 8

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: *"Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la **Obligación de Impedir Perturbación por Ruido**: *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas que son procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción. Así mismo, en el numeral 1 del mencionado Artículo se contempla la suspensión de las obras o actividades del establecimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 4 8

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecidas causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *“Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *“ b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento denominado Bordados ZAA, ubicado en la Carrera 69 F Bis 1-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su propietaria señora Zoraida Arias Ávila, identificada con la cédula de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0448

ciudadanía 39.401.844, o a quien haga sus veces, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en los Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo; 6505 del 25 de agosto y 7986 del 31 de octubre, todos de 2006, mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia, a la señora Zoraida Arias Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía 39.401.844, o a quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado Bordados ZAA, ubicado en la ubicado en la Carrera 69 F Bis 1 – 03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y a la señora Fany Cecilia de López, a la Carrera 69 F Bis 1-90., y a la señora Fany Cecilia de López, en la Carrera 69 F Bis 1 – 09, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 08 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 12-2-06. *yoce*
Revisó: Diego Díaz
Concepto Técnico 2699 del 17 de marzo del 2006.
Concepto Técnico 6505 del 25 de agosto de 2006.
Concepto Técnico 7986 del 31 de octubre de 2006.
Expediente DM08-06-2200 Ruido.

5

Bogotá sin indiferencia